



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 078

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00045 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Omar Lemos Villada y otros
cali@roasarmientoabogados.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 30 de septiembre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Fernando Augusto García Muñoz, mediante la cual **REVOCÓ** el numeral segundo de la parte resolutive y **CONFIRMÓ** en lo demás la sentencia No. 64 del 30 de junio de 2016 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 30 de septiembre de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, como quiera que no tiene condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 080

Proceso: 76001 33 33 006 2016 00116 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Leonardo Thomas Mejía
jcmurango@hotmail.com
pensionescalish.yg@gmail.com
Demandado: Distrito Especial de Santiago de Cali
notificacionesjudiciales@cali.gov.co

En atención a lo dispuesto en Sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente Doctor Ronald Otto Cedeño Blume, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia No. 014 del 25 de febrero de 2021 emitida por este Despacho, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 31 de octubre de 2022.

2º. Por Secretaría realícense las anotaciones de rigor y procédase con el archivo del expediente, previa liquidación de costas si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>

AG



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación No. 079

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00018 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: José Gabriel Álzate Fuentes y otros
camila.alzateduarte@gmail.com
luifercat@hotmail.com
Demandados: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
juridica@hospilotojamundi.gov.co
esabol20@hotmail.com
gerencia@hospilotojamundi.gov.co
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -
Comfenalco Valle de la Gente
notificacionesepps@epscomfenalcovalle.com.co
Llamadas en garantía: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E.
juridica@hospilotojamundi.gov.co
esabol20@hotmail.com
gerencia@hospilotojamundi.gov.co
Gonseguros Corredores de Seguros S.A.
clgongora@gonseguros.com.co
La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A.
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
olasprilla@gmail.com

Encontrándose el presente proceso para realizar la audiencia de pruebas fijada para el 21 de febrero de 2023, el apoderado de la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., por medio de correo electrónico del 19 de enero del presente año, presentó memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas, argumentando la imposibilidad de contar con el dictamen pericial decretado a instancia de dicha entidad para la fecha de la mencionada audiencia¹.

Ahora bien, en atención a la mencionada solicitud se procedió a verificar el decreto de pruebas realizado en la audiencia inicial, en el que se observa que además del dictamen pericial decretado a instancia del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., también fueron decretadas otras pruebas, tales como declaración de parte, pericial aportada por la parte demandante, interrogatorio de parte y documental decretada de oficio.

En tal sentido, dado que existen otras pruebas por practicar, el Despacho negará la solicitud del apoderado del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., pues en la fecha programada dentro de la apretada agenda del Juzgado (21 de febrero de 2023) se

¹ Índice 66 del aplicativo SAMAI.

podrán practicar aquellas, ello sin perjuicio de que en la referida audiencia de pruebas se fije nueva fecha para continuación de la diligencia a efectos de practicar las pruebas que a ese momento resulten faltantes.

Finalmente, se ordenará al apoderado de la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. que allegue los soportes correspondientes a las gestiones realizadas ante la Universidad CES de Medellín a efectos de lograr la materialización de la prueba pericial decretada a instancia suya.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas a celebrarse dentro del presente proceso el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, elevada por el apoderado de la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. que allegue los soportes correspondientes a las gestiones realizadas ante la Universidad CES de Medellín a efectos de lograr la materialización de la prueba pericial decretada a instancia de esa parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 063

PROCESO: 76001 33 33 006 2018 00135 00
ACCION: Ejecutivo
DEMANDANTE: Olga Lucia Rincón Caldas y otros.
oficinatellez@gmail.com
lina.ramirez@munozmontilla.com
coordinadoravalle@munozmontilla.com

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
nathaly.guzman@munozmontilla.com
coordinadoravalle@munozmontilla.com

Llegados a este momento procesal, conviene recordar que mediante providencia No. 471 del 26 de abril de 2022¹ este Despacho ordenó:

“Primero. DISPONER el fraccionamiento del depósito judicial No. 2706275 por valor de \$660.000.000, en las siguientes sumas de dinero:

*Primer valor fraccionado: \$450.268.413
Segundo ítem fraccionado: \$209.731.587*

Segundo. Una vez materializada la orden de fraccionamiento contemplada en el numeral 1º que antecede, dispóngase i) el pago por la suma de \$450.268.413, en favor de las demandantes Olga Lucia Rincón Caldas, Martha Elisa Rincón Caldas y Carmen Eugenia Rincón Caldas, y ii) el valor restante del título, esto es la suma de \$209.731.587 en favor de la entidad demandada Colpensiones, a título de reintegro, disponiendo librar las órdenes de pago respectivas”

Así, en fechas posteriores, una vez materializados dichos fraccionamientos, tanto la parte demandante² como Colpensiones³ -conforme las órdenes de pago y constancias que reposan en el presente expediente digital-, se logra constatar que en efecto cada sujeto procesal dispuso en su favor de las sumas de dinero que le correspondía.

En atención a ello y dado que la obligación dineraria aquí objeto de cobro ejecutivo ha quedado satisfecha, no queda camino distinto que proceder a la terminación del presente proceso ejecutivo y a disponer el levantamiento del embargo de medidas cautelares, todo lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

¹ Archivo 35 del expediente digital One Drive, contenido en el índice 131 y 132 en SAMAI.

² Archivo 128 del expediente digital en SAMAI.

³ Archivo 137 del expediente digital en SAMAI.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Primero. ORDENAR la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

Segundo. ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente asunto, por el motivo ya referido en el cuerpo de esta providencia. Oficiese en tal sentido.

Tercero. Materializado lo dispuesto en el numeral anterior, procédase al archivo de todo lo actuado, previas las anotaciones correspondientes en la plataforma SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>